



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02945-2012-PA/TC

PIURA

ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO GRAU S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 170, su fecha 5 de junio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de mayo del 2010, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales integrantes de la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura y contra doña María Filomena Jibaja de Ruiz y doña Rosana Josefa Saldarriaga Meléndez, solicitando la nulidad de la Resolución N.º 9, de fecha 16 de marzo del 2010, mediante la cual, revocando la apelada, declara infundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la empresa recurrente en el proceso laboral de reconocimiento de CTS seguido por las citadas demandantes. Refiere que mediante la Resolución N.º 5, de fecha 29 de octubre del 2009, el Juez del Segundo Juzgado Laboral de Piura declaró fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la empresa recurrente, la misma que al ser apelada fue declarada infundada por la instancia superior. Por esta razón considera que la resolución cuestionada vulneró su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva.
2. Que el Procurador Público del Poder judicial contesta la demanda manifestando que no ha existido vulneración constitucional alguna, puesto que la Sala cuestionada ha resuelto atendiendo a las normas, y lo que sí se evidencia es una disconformidad con el criterio jurisdiccional adoptado, toda vez que ha sido adverso a los intereses de la empresa recurrente.
3. Que con Resolución N.º 11, de fecha 20 de diciembre del 2011, el Cuarto Juzgado Civil de Piura declara infundada la demanda, por considerar que la Sala Laboral cuestionada fundamenta su decisión argumentando que el plazo de prescripción de los beneficios de carácter laboral se computa conforme la norma vigente al momento que la obligación sea exigible, salvo que por norma posterior se estipule un plazo distinto, en cuyo caso la prescripción operará cuando venza primero; que a tenor de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02945-2012-PA/TC

PIURA

ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO GRAU S.A.

lo preceptuado por el artículo 44 del Decreto Supremo N.º 001-97-TR, sólo se pagara al trabajador la CTS y en su caso retirada por éste al producirse su cese; y que la presente demanda es una de reconocimiento y provisión de la CTS y conforme a lo señalado no resulta aplicable el plazo establecido por la Ley 26513. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por similar fundamento.

4. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *“está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.”* (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA/TC, fundamento 14).
5. Que este Colegiado ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional) (RTC N.ºs 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).
6. Que por ello, a juicio del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues vía amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, como las relativas a la interpretación de la norma legal aplicable al recurrente en materia de prescripción laboral, siendo necesario resaltar que dicha facultad es un asunto que corresponde ser dilucidado únicamente por el juez ordinario al momento de expedir la sentencia, y que, por tanto, escapa del control y competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Más bien se advierte que los fundamentos que respaldan la decisión de los magistrados emplazados, en el proceso sobre reconocimiento de compensación por tiempo de servicios, se encuentran razonablemente expuestos en el pronunciamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02945-2012-PA/TC

PIURA

ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO GRAU S.A.

cuestionado de autos al amparo del artículo 44 del Decreto Supremo N.º 001-97-TR, y del cual no se aprecia un agravio manifiesto al derecho que invoca el recurrente, constituyendo una decisión emitida dentro del ámbito de las competencias asignadas por la Norma Constitucional, las mismas que fueron ejercidas razonablemente conforme a su Ley Orgánica, razón por la cual no corresponde evaluarlas mediante proceso de amparo.

7. Que, por consiguiente, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, la demanda debe desestimarse, de acuerdo con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL